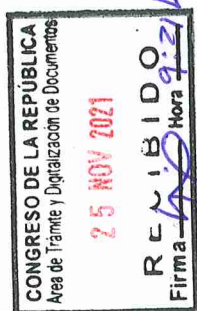




Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES, Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

PERIODO DE SESIONES 2021 – 2022



Señora Presidenta:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, las siguientes iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley 149/2021-CGR**, presentado por la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, que propone la Ley que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.
- Proyecto de Ley 184/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa de la congresista Magaly R. Ruiz Rodríguez, que propone modificar la Ley 27594, ley que regula la participación del poder ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, con el objeto que los condenados por delito de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, violación de la libertad sexual, u organización criminal, no puedan ser nombrados para ejercer altos cargos en el estado.

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el martes 16 de noviembre de 2021, del periodo anual de sesiones 2021-2022, realizada por medios virtuales mediante la Plataforma Teams, acordó por **MAYORÍA** de los presentes **APROBAR** el dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR**, habiendo registrado el **voto favorable** de los congresistas: Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Auristela Ana Obando Morgan, Martha Lupe Moyano Delgado, Nilza Merly Chacón Trujillo, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Jorge Luis Flores Ancachi, Karol Ivette Paredes Fonseca, Rosío Torres Salinas, Wilmar Alberto Elera García y Norma Martina Yarrow Lumbreras.

Con el voto en contra de los congresistas Alfredo Pariona Sinche, Silvana Emperatriz Robles Araujo, Lucinda Vásquez Vela.

La Comisión en su décima sesión ordinaria efectuada el martes 16 de noviembre de 2021, aprobó por unanimidad autorizar la ejecución de los acuerdos sin esperar la aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Conforme a la información disponible:

- Proyecto de Ley 149/2021-CGR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 7 de setiembre de 2021, siendo decretado para dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, así como a la Comisión de Descentralización, Regionalización,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, con fecha 08 de setiembre de 2021, como comisión principal y secundaria respectivamente.

- b) **Proyecto de Ley 184-2021-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 13 de setiembre de 2021, siendo decretado para dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, así como a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, con fecha 15 de setiembre de 2021, como comisión principal y secundaria respectivamente.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

Las iniciativas legislativas buscan establecer requisitos para el acceso a cargos de altos funcionarios públicos, funcionarios de libre designación y remoción, así como personal de confianza de entidades públicas.

En ese contexto, las propuestas de las dos iniciativas legislativas materia del presente dictamen son planteadas en los siguientes términos:

a) Proyecto de Ley 149/2021-CGR

El proyecto de ley propone fijar requisitos mínimos que deben cumplir los funcionarios públicos de libre designación y remoción, y personal de confianza para poder acceder a dichos puestos.

Para tal fin, la iniciativa legislativa plantea comprender en el ámbito de acción de la misma a los funcionarios públicos de libre designación y remoción, y personal de confianza, de las siguientes entidades de la administración pública:

- El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos.
- El Poder Legislativo.
- El Poder Judicial.
- Los Gobiernos Regionales.
- Los Gobiernos Locales.
- Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- Las Entidades de tratamiento empresarial y empresas públicas.
- Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realicen en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.

Se excluyen del ámbito de aplicación de la propuesta los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la carrera judicial, la del Ministerio Público y demás carreras especiales; especificando que el personal civil se registrará por lo establecido en la propuesta en lo que corresponda, salvo disposición contraria de sus respectivas leyes orgánicas.

Con respecto a la definición de quienes son comprendidos como funcionarios públicos de libre designación y remoción, y personal de confianza para efectos del cumplimiento de los requisitos propuestos; la iniciativa legal, en el marco del literal



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

c) del numeral 1, y numeral 2 del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, comprende como:

Funcionarios públicos de libre designación y remoción

- Ministros de Estado.
- Viceministros.
- Secretarios Generales de Ministerios, Secretario General del Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.
- Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.
- Gerente General del Gobierno Regional.
- Gerente Municipal.

Servidores públicos de confianza

- Directores, Directores Generales, Directores Regionales, Directores Municipales.
- Gerentes, Gerentes Generales, Gerentes Regionales, Gerentes Municipales.
- Jefes de Órganos y Unidades Orgánicas.
- Demás servidores públicos que ejerzan cargos de confianza, conforme a los respectivos documentos de gestión de cada entidad.

La iniciativa legislativa plantea que todo funcionario público de libre designación y remoción, y personal de confianza, para acceder al puesto debe cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, los requisitos mínimos establecidos en la propuesta materia de dictamen.

En cuanto a los requisitos mínimos planteados en la iniciativa legislativa materia de análisis, esta los detalla para el caso de los titulares de Pliego, titulares de Unidad Ejecutora y directores de las empresas del Estado pertenecientes al gobierno nacional, regional y local; basándolos para tal efecto, en requisitos de formación académica y experiencia laboral.

Por el contrario, los requisitos mínimos referidos a la formación académica y experiencia para acceder al puesto aplicables para los funcionarios públicos de libre designación y remoción y servidores de confianza no contemplados en los supuestos del párrafo precedente son dejados para las disposiciones reglamentarias de la ley que se promueve.

Asimismo, se propone que las entidades no pueden establecer requisitos menores a los que se fijan en las disposiciones complementarias para la implementación de la ley que se promueve.

Por otro lado, en materia de publicidad, se plantea que la hoja de vida de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en la ley que se promueve, se publique en el Portal Web Institucional de cada entidad, bajo responsabilidad.

La propuesta encarga a la Contraloría General de la República y los Órganos de Control Institucional, ejecutar el control gubernamental selectivo en la designación de los funcionarios públicos de libre designación y remoción, y personal de confianza, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al puesto.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

Por otro lado, la propuesta legislativa plantea encargar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), para que en el ámbito de su competencia y en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia de la ley, emita las disposiciones complementarias para su implementación.

Finalmente, se propone que las entidades públicas comprendidas en la ley que se promueve adecúen sus documentos de gestión, para incorporar los requisitos mínimos establecidos en la propuesta en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de su vigencia; y, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes a la publicación de las disposiciones complementarias que emita SERVIR a que se hace referencia en el párrafo precedente.

b) Proyecto de Ley 184/2021-CR

El proyecto de ley propone fijar ciertas prohibiciones y/o requisitos que deben cumplir los altos funcionarios del Estado para que puedan desempeñarse como tales.

Para tal efecto, plantea que las personas condenadas por delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual u organización criminal, no puedan ser nombrados o designados como altos funcionarios en el Estado, aunque hayan sido rehabilitados.

La iniciativa legislativa materia de análisis plantea que dicha prohibición sea incluida a través de la incorporación de un numeral al artículo 1 de la Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

En virtud de lo expuesto, la prohibición propuesta por la mencionada iniciativa legislativa sería aplicable a los siguientes altos funcionarios:

- Presidente del Consejo de Ministros.
- Ministros de Estado.
- Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.
- Presidente y miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú.
- Superintendente de Banca y Seguros.
- Contralor General de la República.
- Viceministros de Estado y Secretarios Generales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Presidentes Ejecutivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional.
- Presidentes y miembros del Consejo Directivo, así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados.
- Titulares, así como a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Prefectos.
- Funcionarios del Despacho Presidencial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

III. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú.
- b) La Ley 31043, Ley de Reforma Constitucional que incorpora los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política del Perú
- c) Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.
- d) Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- e) Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) Decreto Supremo 040-2014-PCM, Aprueba el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

IV. ANTECEDENTES

La Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece en su artículo III, referido al ámbito de aplicación que, en el caso de los funcionarios públicos y empleados de confianza, la norma se aplicará cuando corresponda según la naturaleza de sus labores.

En ese contexto, la ley en mención, entre los requisitos para acceder al empleo público establecidos en el artículo 7 consigna los de "reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante", así como el de "no contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

La Ley 30057, Ley del Servicio Civil cuyo ámbito de aplicación comprende al Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Regionales y Locales, Organismos Constitucionales Autónomos y a las entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas, considera en su artículo 9, referido a los requisitos para acceder al Servicio Civil, entre otros, los siguientes: "Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto", "No tener condena por delito doloso", "no estar inhabilitado administrativa o judicialmente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública" y "los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes".

V. OPINIONES RECIBIDAS

5.1 Contraloría General de la República - CGR

En la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, el Contralor General de la República, Nelson Shack Yalta señaló que resultaba importante que aquellos que, al margen del personal público nombrado y los pertenecientes a los regímenes especiales como el personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los profesores, por citar unos ejemplos; que desempeñan funciones jefaturales y de dirección más allá del nivel Ministerial y que toman decisiones, como los Gerentes regionales y municipales,

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y
184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a
la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios
públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.**

titulares de pliegos, jefes de unidades ejecutoras, etc., sean personas que, además de poseer una conducta intachable, posean las capacidades profesionales necesarias para el ejercicio de los cargos que ostenten.

En esa perspectiva, reconociendo el derecho que tienen las autoridades de trabajar con las personas de su confianza en los puestos que requieren tal característica, ello no debe implicar la inexigibilidad del cumplimiento de ciertos requisitos mínimos de capacidad para el cargo que garanticen el buen uso de los recursos públicos que dependen de ellos.

El Contralor sostuvo por ello, que resulta necesaria la existencia de un perfil de requisitos mínimos sobre la base de la cual las instituciones del Estado puedan definir perfiles estándares para los diversos puestos de funcionarios públicos y servidores de confianza.

En su exposición, el Contralor General de la República señaló que, lamentablemente, en el Perú de hoy se ha venido generalizando la posibilidad de manejar y reducir los requisitos exigidos para los cargos de funcionarios y servidores de confianza en los perfiles de dichos puestos.

Añadió que dicha situación atenta contra el bien jurídico de la "Buena Administración Pública", pues si bien es cierto que es la corrupción el principal hecho asociado con la violación del bien jurídico antes mencionado, el desconocimiento e incapacidad profesional de los servidores públicos también atenta contra dicho bien.

Una prueba de ello es el hecho que el Estado Peruano solo está en capacidad de gastar dos terceras partes de su presupuesto. Ello debido a la corrupción e incapacidad, expresó

En el sentido antes expuesto, señaló que es obvio que la corrupción genera pérdidas, manifestadas muchas veces a través de la apropiación ilícita de los recursos del Estado; sin embargo, la incompetencia profesional, aunque no esté asociada al hurto de los recursos del Estado, también genera pérdidas para el fisco, pues esta se refleja en inejecución o ejecución defectuosa de las labores que les son encomendadas y, por consiguiente, en una defectuosa atención de las necesidades de la ciudadanía.

Por ello, el Contralor manifestó que la iniciativa legislativa presentada por la institución que dirige ha considerado las variables del conocimiento y la experiencia para el establecimiento de los requisitos mínimos que deben cumplir los funcionarios públicos de libre designación y remoción y el personal de confianza.

Para tal efecto, el conocimiento se manifestaba en la exigencia para los servidores públicos antes mencionados de contar con una formación académica de nivel superior completa; mientras que la experiencia se manifestaba en la exigencia de un determinado número de años de experiencia laboral en función al cargo a desempeñar.

Añadió que debería pensarse en la posibilidad de ir más allá de establecer requisitos mínimos para los puestos de funcionarios públicos de libre designación y remoción y apuntar hacia la posibilidad de estandarizar los perfiles para puestos similares.

Finalmente, el Contralor consideró que debería contemplarse la variable de la aptitud para el puesto, mencionando que, a su juicio, así como una persona que ha sido condenada por abuso sexual de menores no podría ser contratado como profesor de educación inicial luego de haber purgado su condena, una persona que haya cumplido

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

condena por delitos de corrupción de funcionarios tampoco debería ser contratado nuevamente como tal.

5.2 señor Andrés Calderón López, Jefe del Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico

En la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, el señor Andrés Calderón López, Jefe del Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico señaló que el proyecto de Ley 149-2021-CGR abordaba básicamente uno de los cuatro presupuestos de atención inmediata requeridos por el servicio público, los cuales son a saber:

- Los requisitos mínimos.
- Los procesos de selección.
- Los encargados del proceso de selección.
- La estabilidad en el puesto.

Así, el proyecto de ley materia de análisis se centraba en el aspecto de los requisitos mínimos para el acceso al puesto.

En ese sentido, expresó que el proyecto presentaba algunos aspectos interesantes entre los cuales se encontraba el de haber considerado la exigencia de una determinada formación académica, el contar con experiencia laboral y establecer una valla mínima en cuanto a dichos conceptos que debe superarse para poder acceder a los puestos de dirección en el Estado,

Por otro lado, consideró que el proyecto de ley en mención presentaba algunas falencias, como el hecho de no haber precisado la exigencia de contar con una experiencia específica en la materia en función al puesto a desempeñar, el no considerar exclusiones por conflictos de interés, así como exclusiones por condenas o sanciones definitivas o en primera instancia que pudieran tener los aspirantes al cargo y, considerar la exigencia de contar con una reputación profesional y ética.

Así pues, entre los aciertos de la propuesta legislativa, el Dr. Calderón consideró el hecho de incluir en la exigencia de cumplimiento de requisitos mínimos para el acceso al cargo en altos puestos estatales, como es el caso de los Ministros, Viceministros y secretarios generales, además de los servidores en cargos de confianza.

En cuanto a las debilidades del proyecto, el Dr. Calderón consideró que este había fallado en no incluir con claridad en la exigencia de requisitos mínimos a algunos funcionarios con competencias especializadas, como es el caso de los integrantes de los Consejos directivos de organismos reguladores y Organismos Técnicos Especializados (OTES) y Tribunales Administrativos.

Agregó en el análisis que mientras que en los cargos de mayor énfasis político los mínimos exigibles para su acceso pueden entenderse como la existencia de una reputación profesional y ética y la ausencia de condenas y sanciones; en los cargos de naturaleza técnica los mínimos exigibles deben considerar no solo los exigidos a quienes detentarán cargos de naturaleza política, sino también los de contar con una trayectoria específica, carecer de conflicto de interés alguno y gozar de una autonomía respecto del poder político, es decir, que no le debiese el puesto a nadie.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

Esta necesidad de establecer unos requisitos mínimos para los altos funcionarios del Estado es compartida en la legislación comparada; en la cual, para la provisión de empleos de gerencia pública, incluida los empleos de libre nombramiento y remoción, sin perjuicio de la discrecionalidad que los caracteriza, estos deben considerar criterios de mérito, capacidad y experiencia.

5.3 Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR

En la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, la Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Contralor General de la República, Janeyri Boyer Carrera ratificó la opinión de la entidad remitida mediante Oficio 000581-2021-SERVIR-PE.

Al respecto, señaló que el Proyecto de Ley 149-2021-CGR no contempla que ya existen definiciones propias para las clasificaciones o grupos de Funcionarios públicos, directivos y servidores de confianza, tanto en la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), como en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), las cuales representan diferencias entre dichos grupos en relación con la naturaleza de las funciones que desarrollan.

Expresó además que el proyecto de ley antes mencionado no contempla el caso de los Directivos Públicos, los cuales figuran tanto en la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, como en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En ese contexto, acotó que los funcionarios públicos desarrollan funciones de preeminencia política, que desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

Así pues, estos ejercen atribuciones políticas, normativas y administrativas, entendidas las dos primeras como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia; mientras que las atribuciones administrativas son entendidas como actos de dirección y de gestión interna.

Por otro lado, respecto a los directivos, precisó que son aquellos que desarrollan funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno.

Los directivos tienen funciones de organización, dirección o toma de decisiones sobre los recursos a su cargo; velan por el logro de los objetivos asignados y supervisan el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad.

En cuanto a los empleados de confianza, manifestó que ellos desempeñan cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público y se encuentran en el entorno de quien lo designa o remueve libremente.

Además, señaló que estos pueden formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias, por lo que pueden dedicarse a tareas no vinculadas a la alta dirección.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

Manifestó además que por ello y a partir de dichas distinciones es que en la normativa vigente se plantean regulaciones propias de la clasificación o grupo a los que se hace referencia en el proyecto de ley antes mencionado.

En atención a lo expuesto, sostuvo que las funciones, potestades y atribuciones que tiene un funcionario público son distintas a las de los directivos públicos, sean estos o no servidores de confianza. Por lo que, la regulación de los requisitos para el acceso debe estar establecida considerando dicha naturaleza. Sin embargo, en el Proyecto de Ley 149/2021-CGR no se sustenta que los requisitos planteados respondan a esta misma naturaleza.

Por otro lado, argumentó que los requisitos exigidos a los funcionarios públicos en el Proyecto de Ley 149/2021-CGR respondían más a un criterio presupuestal, a partir de una categorización de puestos considerando su responsabilidad presupuestaria. Por ello sugería que debe considerarse en su lugar, las características de la entidad pública que tienen como encargo dirigir y la naturaleza de sus funciones.

Finalmente, planteaba establecer los requisitos mínimos a cumplir en atención a las responsabilidades funcionales diferenciadas de los servidores públicos que se propone regular en el Proyecto de ley materia de análisis.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

6.1 Sobre la administración pública en el Estado de Derecho

La administración pública en su desarrollo histórico ha sido comprendida en dos sentidos, cada uno vinculado al concepto de Estado que se maneja.

Así pues, podemos hablar de una administración pública del Estado Totalitario y una administración pública del Estado de Derecho.

En un Estado Totalitario, la administración pública es objeto de respeto, de sumisión inclusive; pues los ciudadanos carecen de mayores derechos frente al Estado, el cual para seguir sus fines cuenta con un poder casi ilimitado.

En el Estado Totalitario, el funcionario público, como extensión del poder del Estado, cuenta con amplias facultades coactivas.¹

Por el contrario, en un Estado de Derecho la función pública es la plasmación de una especial relación de sujeción del administrado con la administración pública, en virtud de la cual los administrados no son ya objetos de poder, sino ciudadanos².

Así pues, en el Estado de Derecho la administración pública tiene como razón de ser la satisfacción de los intereses de la ciudadanía en general. En tal sentido, la administración pública cumple un rol prestacional a favor del ciudadano, el rol de satisfacer sus necesidades básicas. En tal sentido, como bien señala Alberto Palomar Olmeda "en todos los países civilizados, la Administración Pública tiene por misión satisfacer las necesidades de interés general"³

¹ Mayer, Otto, Derecho Administrativo Alemán. Parte General, 2da ed, Buenos Aires, Depalma, 1982, t. I, p. 48.

² Vasconcelos Albuquerque Sousa, Nun, La Función pública como relación especial de derecho administrativo, Almeida, Porto, 2000, p. 89.

³ Palomar Olmeda, Alberto, Derecho de la función pública. Régimen jurídico de los funcionarios públicos, 5ta ed., Madrid, Dykinson, 2000, p. 13.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

Jorge Buompadre señala que "El Estado nace y se justifica para el servicio de los individuos"⁴. En ese sentido, el concepto de administración pública como manifestación del accionar del Estado, toma como punto de referencia la concepción prestacional y, por ello, de realización de los derechos fundamentales de los ciudadanos por parte de la administración pública.

6.2 Sobre la función pública, el funcionario público y los empleados de confianza

El Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, un organismo público internacional, de carácter intergubernamental constituido en el año 1972 bajo la iniciativa de los gobiernos de México, Perú y Venezuela con la idea de establecer una entidad regional que tuviera como eje de su actividad la modernización de las administraciones públicas, un factor estratégico en el proceso de desarrollo económico y social elaboró diversas "Cartas Iberoamericanas", entre las que se encuentra la Carta Iberoamericana de la Función Pública⁵, aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado llevada a cabo del 26 y 27 de junio de 2003 y adoptada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno del 14 y 15 de noviembre de 2003.

Dicho instrumento consigna en su numeral 2, sobre el concepto de función pública lo siguiente:

"La función pública está constituida por el conjunto de arreglos institucionales mediante los que se articulan y gestionan el empleo público y las personas que integran éste, en una realidad nacional determinada. Dichos arreglos comprenden normas, escritas o informales, estructuras, pautas culturales, políticas explícitas o implícitas, procesos, prácticas y actividades diversas cuya finalidad es garantizar un manejo adecuado de los recursos humanos, en el marco de una administración pública profesional y eficaz, al servicio del interés general."

A decir de María Claudia Caputi, el personal que integra el empleo público "se halla sometido a un complejo conjunto de relaciones con sus superiores, pares y subordinados, con los bienes e intereses del Estado bajo su cuidado, con los conciudadanos y contribuyentes a los que debe servir, etc."⁶, motivo por el cual resulta necesario desarrollar normas específicas que regulen estas relaciones en cada caso.

Sobre el particular, en términos generales, la doctrina y la legislación en América latina ha convenido en una clasificación del empleo público que tiene como sustento la forma en la que este accede al cargo, así como el tipo de funciones que cumplen en el mismo.

Consuelo Sarria sostiene que en Colombia:

"El concepto de función pública se refiere justamente al Estado y sus servidores y entre ellos los que prestan sus servicios a la rama ejecutiva del poder público, regidos por un estatuto diferenciado del que se aplica en el ámbito laboral, como debe de ser, en razón de que el servidor estatal participa en el ejercicio

⁴ Buompadre, Jorge, Delitos contra la administración pública. Doctrina u Jurisprudencia, Buenos Aires, Mario Viera Editor. 2001, p. 38.

⁵ <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-la-Funcion-Publica-06-2003.pdf>

⁶ Caputi, María Claudia. La Ética pública, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982. Pág. 14

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

*del poder público. Y por lo mismo, a dicho estatuto se le da respaldo constitucional*⁷

En dicho país, la Ley 909 del 2004⁸, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala que forman parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.

Asimismo, el artículo 5 referido a la clasificación de los empleos de dicha Ley, establece que constituyen excepciones a la regulación de la misma los siguientes puestos en el sector público:

1. *Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.*
2. *Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:*
 - a) *Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices....(...)*
 - b) *Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos...(...)*
3. *Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.*

Cabe precisar que en los literales a) y b) están comprendidos dentro de la excepción, los funcionarios del rango de ministros, viceministros, directores y gerentes generales, Secretarios generales, etc.

En **Paraguay**, a decir de Daniel Hugo, "es funcionario público todo aquel individuo que ejerce función pública como consecuencia de un vínculo o relación funcional previa, con cualquiera de los tres poderes clásicos del Gobierno (Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial), u órganos de creación constitucional (como el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral o el tribunal de lo Contencioso Administrativo) o de creación

⁷ Sarria, Consuelo, Profesionalización de la función pública en Colombia. En: La profesionalización de la función pública en Iberoamérica, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2002.

⁸ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0909_2004.html

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

legal (Directorio del Estatuto del Funcionario), ya sea que éstos dependan jerárquicamente de otros o sean entidades descentralizadas"⁹.

En **Argentina**, Rafael Bielsa define al funcionario público como el que "en virtud de designación especial y legal (sea con decreto ejecutivo, sea por elección) y de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una limitada esfera de competencia, constituye o concurre a "constituir" y a "expresar o ejecutar" la voluntad del Estado, cuando esta voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o social."¹⁰

En dicho país, el artículo 3 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada mediante Ley 25.164, señala lo siguiente:

Artículo 3º —*La presente normativa regula los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación. Este está constituido por las personas que habiendo sido designadas conforme lo previsto en la presente ley, prestan servicios en dependencias del Poder Ejecutivo, inclusive entes jurídicamente descentralizados.*

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior:

- a) *El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, el Secretario General de la Presidencia de la Nación, los Secretarios, Subsecretarios, el Jefe de la Casa Militar, las máximas autoridades de organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social y los miembros integrantes de los cuerpos colegiados.*
- b) *Las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados en el inciso precedente.*
- c) *El personal militar en actividad y el retirado que prestare servicios militares.*
- d) *El personal perteneciente a las Fuerzas de Seguridad y Policiales, en actividad y retirado que prestare servicios por convocatoria.*
- e) *El personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.*
- f) *El personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo aprobadas en el marco de la Ley 14.250 (t.o. decreto 198/88) o la que se dicte en su reemplazo.*
- g) *El clero.*
- (...)

Bolivia, por su parte, tiene la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, la cual define al funcionario público en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4º (SERVIDOR PÚBLICO). *Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere*

⁹ Hugo Martins, Daniel. Constitución y Administración, Montevideo, Montevideo, 1993. Pág. 531.

¹⁰ Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo 5ª edición. Tomo III, Buenos Aires, Ediciones Depalma, Pág. 3 y 4.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración."

La misma norma hace una clasificación de los funcionarios públicos en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5° (CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS). Los servidores públicos se clasifican en:

a) *Funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado.*

Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.

b) *Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.*

c) *Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.*

d) *Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.*

e) *Funcionarios interinos: Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias."*

En Centro América, **Guatemala** hace una definición de servidor público en el Decreto Número 1748, que establece la Ley del Servicio Civil. Así pues, el artículo 4 de la misma señala lo siguiente:

"Artículo 4. Servidor público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública."

El citado documento, en su artículo 31 hace una clasificación del servicio público:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

"Artículo 31. Clasificación. Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, los puestos en el servicio del Estado se comprenden en los tipos de servicios siguientes:

1. Servicio Exento.
2. Servicio sin Oposición.
3. Servicio por Oposición.

Esta clasificación del servicio público es definida en los artículos 32, 33 y 34 de la siguiente manera:

"Artículo 32. Servicio Exento. El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley y comprende los puestos de:

1. Funcionarios nombrados por el Presidente a propuesta del Consejo de Estado.
2. Ministros y Viceministros de Estado, secretarios, subsecretarios y consejeros de la Presidencia de la República, directores generales y gobernadores departamentales.
3. Funcionarios y empleados en la Carrera Diplomática de conformidad con la ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala.
4. Tesorero General de la Nación.
5. Escribano del Gobierno
6. Gerente de la Lotería Nacional
7. Funcionarios del Consejo de Estado.
8. Registradores de la propiedad y personal correspondiente.
9. Inspector General de trabajo
10. Funcionarios de la Presidencia de la República que dependan directamente del Presidente.
11. Miembros de los cuerpos de seguridad.
12. personas que sean contratadas para prestar servicios interinos, ocasionales o por tiempo limitado por contrato especial
13. Empleados de la Secretaria de la presidencia de la República.
14. No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada Ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes.
15. Personas que desempeñen cargos ad honorem.

Artículo 33. Servicio sin Oposición. El servicio sin Oposición comprende los puestos de:

1. Asesores Técnicos.
2. Asesores Jurídicos.
3. Directores de Hospitales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

Los miembros de este servicio están sujetos a todas las disposiciones de esta ley, menos a aquellas que se refieran a nombramiento y a despido.

Artículo 34. Servicio por Oposición. *El Servicio por Oposición incluye a los puestos no comprendidos en los servicios exentos y sin Oposición y que aparezcan específicamente en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio por Oposición que establece esta ley."*

En México, Victorina Sevilla, citando a Narciso Sánchez Gómez, señala que el funcionario público es *"un servidor del Estado, designado o electo popularmente por disposición de una norma jurídica, para ocupar mandos medios y superiores dentro de la estructura de los poderes públicos, y como consecuencia asume funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando, su duración en el cargo en ciertos casos es temporal, y en otros puede ser removido libremente por su superior jerárquico, y generalmente asume la categoría de trabajador de confianza al servicio del Estado."*¹¹

La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de México que tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, señala en su artículo 8:

"Artículo 8.- *El Sistema no comprenderá al personal que preste sus servicios en la Presidencia de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores, los rangos de Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Jefe o Titular de Unidad y cargos homólogos;*"

En Nicaragua, la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa establece 2 categorías de servidores públicos:

"ARTÍCULO 7 Categorías de Servidores Públicos.

Los servidores públicos pueden ser: Funcionarios Públicos o Empleados Públicos:

Funcionarios Públicos: Se entiende por funcionario público toda persona natural que dirige la función pública por nombramiento para desarrollar carrera o por contratación temporal, que ocupan puestos de nivel de jerarquía correspondiente al Servicio Directivo. Los denominados Funcionarios Públicos Principales electos directa o indirectamente no forman parte del Servicio Civil.

Empleados Públicos: Son todas las personas naturales que ejecutan y operativizan la función pública en virtud de una contratación indeterminada para desarrollar carrera o por contratación temporal."

A su vez, la norma citada consigna entre la categoría de servidores del Estado no comprendidos dentro de la carrera administrativa a los "funcionarios y empleados de confianza", los cuales son definidos en el artículo 14 de la ley de la siguiente forma:

¹¹ Sevilla Díaz, Victorina, La Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado de México, publicada en <https://www.monografias.com/trabajos14/leyfederal/leyfederal.shtml>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

"Artículo 14. Funcionarios y Empleados de Confianza."

*Son funcionarios y empleados de confianza aquellos que la Administración del Estado contrata para prestar servicios personales o desempeñar puestos permanentes de asesoría técnica y asistencia técnica y/o administrativa directa en los despachos de los Funcionarios Públicos Principales definidos en el artículo 9 de la presente Ley y los que en virtud de las labores que desempeñan se vinculan directa y personalmente con dichos Funcionarios Públicos Principales, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código del Trabajo."*¹²

En el Perú, durante los últimos 20 años, se emitieron dos grandes normas generales que regulan el servicio público.

La primera de ellas es la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público. Dicha ley propone una clasificación del empleo público basada en la forma de designación del personal y las funciones que cumplen los distintos cargos, distinguiendo así entre funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos.

La Ley 28175 define como funcionario público a aquel "que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas."

A su vez, el funcionario público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados.
- c) De libre nombramiento y remoción.

Asimismo, la ley en mención define como Empleado de confianza a aquel "que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente..."

Por su parte, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo, establece en su artículo 2, que los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos:

¹² Entre los funcionarios públicos principales (exceptuados del régimen del servicio civil) a los que se refiere el artículo 9 de la Ley 476 se encuentran, entre otros:

- Los funcionarios públicos elegidos directa o indirectamente en los Poderes del Estado, las Entidades Autónomas, y los Gobiernos Municipales y Regionales.
- Los Funcionarios Públicos Principales nombrados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Asamblea Nacional.
- Los Funcionarios Públicos Principales que integran la Dirección Superior de las Instituciones del Poder Ejecutivo y cuyo nombramiento y cese son atribuciones constitucionales o por ley, de la Presidencia de la República.
- Los Funcionarios Públicos Principales que integran los órganos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial y cuyo nombramiento y cese son atribuciones de la Corte de Justicia en Pleno.
- Los Funcionarios Públicos Principales que integran los órganos auxiliares del Poder Electoral y cuyo nombramiento y cese son atribuciones del Consejo Supremo Electoral.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

- a) Funcionario público.
- b) Directivo público.
- c) Servidor Civil de Carrera.
- d) Servidor de actividades complementarias.

Agregando que, en cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza.

A su vez, el artículo 3 de la Ley 30057 define a los funcionarios públicos y a los servidores de confianza de la siguiente forma:

"Funcionario público: es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas."

"Servidor de confianza: es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa."

Asimismo, la Ley del Servicio Civil define al directivo público de la siguiente manera:

"Directivo público: es un servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial

Como puede colegirse de lo expuesto hasta aquí, en América Latina, las categorías en el servicio público del Estado equivalentes a las que en nuestro país serían las de funcionarios y directivos públicos, así como los servidores de confianza, están generalmente vinculadas a las funciones de dirección, conducción y orientación institucionales; así como a la adopción de políticas o directrices en los dos primeros casos; y en el tercero, a las funciones de asesoría, asistencia y apoyo directo e inmediato de los primeros.

6.3. Sobre la importancia del servicio público

Puede decirse que los bienes y recursos con los que cuentan las sociedades para su existencia no son ilimitados y, si hablamos de los que corresponden al sector público, esta afirmación es aún más sólida.

En efecto, la principal fuente de los recursos que administra el Estado proviene de los impuestos que recaudan de sus ciudadanos. Dichos tributos son pagos en efectivo que hacen las personas y las empresas en general por las operaciones comerciales que realizan y por las ganancias que obtienen. Pero esos tributos deben siempre considerar principios de generalidad, capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad.

En el sentido antes expuesto, el deber de cuidado en pos de una diligente y eficiente administración de los recursos públicos es una obligación ineludible de todo servidor público. El despilfarro y deficiente uso de los recursos públicos no puede ser una opción,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

pues los bienes y recursos públicos, pertenecen a la Nación y, por tanto, al pueblo mismo.

En ese orden de ideas, cuando se piensa en las razones que pueden afectar la oportuna y eficiente prestación de los servicios públicos es común pensar en la corrupción como la principal causa de ella. sin embargo, el problema también puede originarse de la escasa o nula capacitación y experiencia de los servidores del Estado para cumplir con las tareas que la sociedad les demanda.

De hecho, ya en el año 2013, la Secretaría de Gestión Pública de la PCM publicó la "Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021". En ella se identificaron ocho razones que explicaban las principales deficiencias de la gestión pública en el Perú; encontrándose entre ellas la inadecuada política y gestión de recursos humanos¹³.

Por ello resulta fundamental que los servidores públicos de primer orden en la gestión operativa del Estado, es decir los funcionarios y directivos públicos, así como los servidores de confianza en todo nivel, pero fundamentalmente en los niveles de la alta dirección cuenten con los estudios, experiencia y capacitación suficientes para permitirles el desarrollo de un trabajo técnico profesional que se transforme en una adecuada función pública orientada al bienestar social, garantizando con ello la eficiencia estatal en la prestación de los servicios públicos.

6.4. Sobre la necesidad de regular el acceso al servicio público de los servidores de la alta dirección y servidores de confianza

Como se ha mencionado ya en el Perú, durante los últimos 20 años, se emitieron dos grandes normas generales que regulan el servicio público: en el año 2004 la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y, en el año 2013 la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

La Ley 28175 cuya finalidad es la de "establecer los lineamientos generales para promover, consolidar y mantener una administración pública moderna, jerárquica, profesional,..." "para obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y el logro de una mejor atención a las personas", consigna entre sus objetivos el determinar los principios que rigen al empleo público y en general, salvo los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, es de aplicación a las siguientes entidades del sector público:

- El Poder Legislativo, conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República.
- El Poder Ejecutivo: ministerios, organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y, en general, cualquier otra entidad perteneciente a este Poder.
- El Poder Judicial, conforme a lo estipulado en su ley orgánica.
- Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades.
- Los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades.
- Los organismos constitucionales autónomos.

¹³ https://rpp.pe/columnistas/alonso_cardenas/por-que-el-estado-no-tiene-capacidad-de-gestion-noticia-1272645

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

Cabe mencionar, sin embargo, que el artículo III señala que "en el caso de los funcionarios públicos y empleados de confianza, esta norma se aplicará cuando corresponda según la naturaleza de sus labores."

Por otro lado, el artículo 7, referido a los requisitos para el acceso al empleo público consigna como tales los siguientes:

"Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

- a) Declaración de voluntad del postulante.*
- b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.*
- c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.*
- d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.*
- e) No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*
- f) Los demás que se señale para cada concurso."*

La Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la cual una vez implementada en su totalidad derogará a la Ley 28175¹⁴ aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión y, al igual que su predecesora, tiene por finalidad el alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

La Ley en mención tiene el mismo ámbito de aplicación que la Ley 28175, aunque a la lista de entidades consignadas en esta última añade como fórmula que la misma es también aplicable a "las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público".¹⁵

¹⁴ Conforme al Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30057

¹⁵ Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de:

- a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos.
- b) El Poder Legislativo.
- c) El Poder Judicial.
- d) Los Gobiernos Regionales.
- e) Los Gobiernos Locales.
- f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

En cuanto a los requisitos para acceder al servicio civil, la Ley 30057 establece lo siguiente:

"Artículo 9. Requisitos para acceder al Servicio Civil"

Para participar en un proceso de incorporación al Servicio Civil se requiere:

- a) Estar en ejercicio pleno de sus derechos civiles.*
- b) Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto.*
- c) No tener condena por delito doloso.*
- d) No estar inhabilitado administrativa o judicialmente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública.*
- e) Tener la nacionalidad peruana, en los casos en que la naturaleza del puesto lo exija, conforme a la Constitución Política del Perú y a las leyes específicas.*
- f) Los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes."*

En este punto, es preciso hacer notar que, tanto la Ley 28175 como la Ley 30057 señalan que para el acceso al cargo es necesario "reunir los requisitos exigidos para el puesto".

En cuanto a los funcionarios públicos, la Ley 30057 establece la siguiente clasificación de estos en el artículo 52:

- Funcionarios públicos de elección popular, directa y universal.
- Funcionarios públicos de designación o remoción regulada.
- Funcionarios públicos de libre designación y remoción.

En este último grupo, el de los funcionarios públicos de libre designación y remoción, la Ley 30057 consigna a los siguientes:

- Ministros de Estado.
- Viceministros.
- Secretarios generales de Ministerios, Secretario General del Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.
- Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.
- Gerente General del Gobierno Regional.
- Gerente Municipal.

En cuanto a los requisitos comunes para acceder al cargo aplicables a todo funcionario público, el artículo 53 de la Ley 30057 dispone lo siguiente:

-
- g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

"Artículo 53. Requisitos de los funcionarios públicos"

Para ser funcionario público se requiere cumplir con los requisitos contemplados para cada puesto según la ley específica. Sin perjuicio de ello, se requiere:

- a) Tener la nacionalidad peruana, en los casos en que la naturaleza del puesto lo exija, conforme a la Constitución Política del Perú y a las leyes específicas.*
- b) Tener hábiles sus derechos civiles.*
- c) No estar inhabilitado para ejercer función pública o para contratar con el Estado, de acuerdo con resolución administrativa o resolución judicial definitiva.*
- d) No tener condena por delito doloso.*
- e) No tener otro impedimento legal establecido por norma expresa de alcance general."*

A su vez, el artículo 54, referido a los funcionarios de libre designación y remoción, dispone lo siguiente:

"Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción"

Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente."

Así pues, puede colegirse con claridad que en el marco de la legislación nacional aplicable a los servidores públicos hay disposiciones expresas aplicables a los funcionarios públicos en general y los de libre nombramiento y remoción en particular, que consignan la necesidad del cumplimiento de requisitos en función al puesto a desempeñar.

El Proyecto de Ley 149/2021-CGR materia del presente análisis, señala, sin embargo, que no obstante lo dispuesto en la Ley 30057, no existe norma que precise los requisitos mínimos para acceder a los puestos de funcionarios de libre designación y remoción. Ello en razón a que la determinación de los requisitos del perfil de un puesto es establecido y aprobado por las propias entidades en sus documentos de gestión.

De hecho, como señala también la iniciativa legislativa antes mencionada, la metodología de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para la elaboración de perfiles de puestos de los servidores civiles, no es aplicada para el caso de los funcionarios públicos.

En efecto, el artículo 9 de la Directiva 004-2017-SERVIR/GDSRH que establece las "Normas para la gestión del proceso de diseño de puestos y formulación del Manual de Perfiles de Puesto- MPP" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 312-2017-SERVIR/PE; señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 9º.- Funcionarios públicos"

A los puestos pertenecientes al grupo de funcionarios públicos no les son aplicables las metodologías establecidas en la presente Directiva. El perfil de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

puesto de los funcionarios únicamente contiene la información relativa a la identificación del puesto, las funciones y, de corresponder, los requisitos establecidos por la Constitución y normas especiales."

La situación existente implica, en consecuencia, la inexistencia de criterios unificados que permitan incorporar al servicio público a funcionarios y servidores civiles de confianza con una consistente y sólida formación académica y experiencia.

Otra consecuencia que se desprende de la situación antes descrita es que, a falta de un criterio unificado para la determinación de los requisitos a cumplir por parte de los funcionarios públicos y servidores de confianza por parte de SERVIR, las entidades públicas manejan diferentes estándares entre sí al momento de establecer los requisitos para puestos de similar responsabilidad y en el mismo nivel de gobierno.

A la disimilitud de criterios para el establecimiento de los requisitos mínimos para acceder a cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción, se suma el hecho que estos, en varios casos, son prácticamente inexistentes en diversas entidades del Estado, lo que ha originado la llegada a los mismos de personas sin mayores estudios, experiencia y capacitación para el cargo, tal y como cada cierto tiempo se evidencia en los medios informativos.

Un aspecto importante que no tocan las iniciativas legislativas materia del presente dictamen es el hecho que bajo el rubro "funcionarios públicos de designación y remoción regulada" existen varios casos en los cuales la regulación se limita a establecer la forma del acceso y salida del cargo, mas no los requisitos mínimos que deben cumplirse para poder ocuparlo o, en el mejor de los casos, establecen requisitos muy genéricos o subjetivos que poco aportan a garantizar la idoneidad del funcionario; tal como es el caso de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI para el primer supuesto¹⁶, o los casos del Defensor del Pueblo y los miembros del directorio del Banco Central de Reserva en el segundo supuesto¹⁷.

En tal contexto, considerando que el objeto de ser de las entidades del Sector Público es el servicio a la ciudadanía y, que la inexistencia de un estándar de requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios y servidores de confianza en el servicio público posibilita el acceso a dichos puestos de personas sin el nivel de estudios, experiencia y capacitación necesarios para los mismos, con la consiguiente afectación de los niveles de eficiencia y calidad en la prestación de los servicios públicos; resulta necesario crear un marco normativo que fije los estándares mínimos de requisitos a cumplir para dichos puestos..

¹⁶ El Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI no establece requisito alguno a cumplir para acceder a dichos cargos, limitándose la regulación a establecer la forma de nombramiento y cese, así como el tiempo de duración del cargo.

¹⁷ El artículo 2 de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece por todo requisito para ser designado Defensor del Pueblo, el Tener 35 años, ser abogado y "Gozar de reconocida reputación de integridad e independencia"; mientras que el artículo 11 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, establece como requisitos para ser directores del banco, el ser peruanos, tener "reconocida solvencia moral" y poseer "amplia competencia y experiencia en economía y finanzas".

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

6.5. Sobre la propuesta de la Comisión

Considerando los antecedentes expuestos en los numerales precedentes del análisis de las iniciativas legislativas materia del presente dictamen, la Comisión conviene en fijar como objeto de la ley el establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los servidores del Estado en la Alta Dirección Pública para acceder a sus puestos en el servicio público; así como determinar los impedimentos e incompatibilidades para dicho acceso.

Sin embargo, dado que el problema de la inexistencia de un estándar de requisitos mínimos a cumplir por parte de los funcionarios públicos de libre designación y remoción y servidores de confianza se extiende también al caso de los directivos públicos, así como a algunos casos de funcionarios de designación y remoción regulada; ambos, aspectos no contemplados en los proyectos de ley materia de análisis, la Comisión ha considerado ampliar dentro del objeto de la ley a ambos grupos.

En cuanto al ámbito de aplicación de la norma que se propone, la Comisión, propone comprender dentro del ámbito de aplicación de esta a todas las entidades de la Administración Pública; entendiéndose como tales a las comprendidas en el artículo I de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.¹⁸

Un aspecto considerado por la Comisión para efectos de la fórmula legal a proponer es el hecho que, la propuesta del Proyecto de Ley 149/2021-CGR no ha tomado en cuenta la figura del Directivo Público, la cual está contemplada tanto en la Ley 28175, Ley Marco del Servicio Público (como Directivo Superior)¹⁹ y, específicamente, en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En efecto, en ambas leyes y conforme a lo señalado ya en párrafos anteriores del presente dictamen, se desprende que las funciones, potestades y atribuciones que tiene un funcionario público son distintas a las de los directivos públicos, sean estos o no

¹⁸ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

¹⁹ En el literal a) del numeral 3 del artículo 4 "Clasificación" del personal del empleo público de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

servidores de confianza; motivo por el cual, la regulación de los requisitos para el acceso al empleo público de dichos grupos funcionales, a juicio de la Comisión, debe ser establecida considerando dicha naturaleza.

Por otro lado, la comisión también observa que la categoría "personal de confianza" utilizada por el Proyecto de Ley 149/2021-CGR comprende básicamente lo que en la Ley 30057 vendrían a ser los directivos públicos; obviando que, conforme a lo establecido por la norma en mención, los directivos públicos pueden ser servidores de confianza o no, así como que, el servidor de confianza puede formar parte del grupo de directivos públicos, ser servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias.²⁰

En el sentido antes expuesto, la Comisión, considerando que la regulación de los requisitos para el acceso al empleo público de los servidores en la Alta Dirección debe tomar en cuenta las distinciones antes señaladas, considera conveniente incluir un artículo que establezca las definiciones de los grupos funcionales a ser comprendidos en la norma que se propone.

Respecto a los servidores públicos comprendidos dentro de la norma a proponer, es menester precisar que la propuesta de la Comisión, a diferencia de los proyectos de ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR excluye a los funcionarios del rango de Ministros. Ello en razón a que la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece como una de las funciones del Jefe de Estado el poder nombrar a sus ministros, con la aprobación del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; y, fundamentalmente a que conforme al artículo 25 de dicha ley, los ministros son responsables políticos de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo; por lo que, el rol político y de dirección en el alineamiento a las políticas de gobierno y Estado constituye una característica propia del puesto.

En adición a lo expuesto, los aspectos referidos a los impedimentos para el acceso a dichos cargos, ya han sido comprendidos dentro del dictamen de los Proyectos de Ley 05/2021-CR, 37/2021-CR y 51/2021-DP, recientemente aprobado por esta Comisión.

Por otro lado, la propuesta de la Comisión mejora la expresada en el Proyecto de Ley 149/2021-CR, en el sentido de precisar, en el artículo 3 de la misma, los conceptos incluidos como requisitos mínimos en la misma.

Así pues, mientras la propuesta del proyecto en mención usa los términos "formación académica" y "experiencia" pero sin definirlos, la propuesta de la Comisión utiliza los términos "formación académica", "experiencia general" y "experiencia específica" definiéndolos de la siguiente manera:

- Formación académica: comprende el conjunto de conocimientos adquiridos y se asocia a:
 - Nivel académico.
 - Grado académico.
 - Situación académica.
 - Carreras y/o especialidades requeridas.

²⁰ Conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 3 "definiciones" de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

Así pues, para efectos de la aplicación de los requisitos para el acceso a los cargos establecidos funcionarios y directivos públicos de la ley que se propone, la formación académica se asocia al nivel y situación académicos; Precisándose, además, que la formación universitaria completa implica la obtención del título profesional o alternativamente del grado académico de Maestría, mientras que la formación técnica completa implica la obtención del título que acredita como Técnico.

- Experiencia general: comprende el tiempo que la persona ha laborado en el sector público o privado, independientemente del régimen laboral o modalidad de contratación, y se cuenta desde el momento de egreso de la formación universitaria o técnica completa.

Sobre el particular y para compatibilizar la ley que se propone con el reconocimiento que el marco normativo vigente hace de las prácticas pre y profesionales como experiencia laboral, la Comisión ha cuidado de consignar, para tal efecto, que las prácticas pre y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regulan por la ley de la materia

- Experiencia específica: forma parte de la experiencia general; se asocia a uno (1) o más de los siguientes tres (3) componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:
 - En el puesto o cargo
 - En la función y/o materia
 - En el Sector Público.

Con estas consideraciones y tomando en cuenta que los requisitos exigidos a los funcionarios en el artículo 5 del proyecto de Ley 149/2021-CGR responden más a un criterio presupuestal, a partir de una categorización de puestos considerando su responsabilidad presupuestaria, la cual no considera necesariamente las características de la entidad pública que se tiene que dirigir y la naturaleza de sus funciones; la Comisión propone establecer los requisitos en atención a las responsabilidades funcionales diferenciadas de los servidores públicos que se propone regular.

Con ese objetivo, la comisión ha tomado en cuenta la información proporcionada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el sentido que los requisitos exigidos por las distintas entidades públicas en el país para los funcionarios y directivos públicos son bastante diversos. Así, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR efectuó una revisión a 1,997 entidades públicas de los tres niveles de gobierno a las normas vigentes y a sus documentos de gestión como el Manual Clasificador de Cargos, señalando que ha identificado diferencias en la disponibilidad de información sobre los requisitos y, en los casos que esto pudo encontrarse disponible, estos pueden variar entre 1 y 10 años.

En el aspecto de la formación académica las diferencias encontradas pueden tener su origen en las limitaciones económicas y brechas de género, entre otras razones; motivo por el cual la determinación de dichos requisitos requiere considerar la necesidad de un balance entre la pertinencia para garantizar la idoneidad y la factibilidad de encontrar profesionales con las características necesarias para el puesto.

En cuanto a los requisitos de experiencia, la Comisión evaluó que, además de considerar una experiencia general, que puede incluir la experiencia profesional en los sectores públicos y privados, resulta también importante considerar el aspecto de la

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y
184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a
la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios
públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.**

experiencia específica, asociada al puesto o cargo. La razón de ello está en el hecho que dicha experiencia permitiría un mínimo de aseguramiento respecto al conocimiento del servidor sobre el impacto y consecuencia de las funciones a desarrollar. Por otra parte, la experiencia en la función y/o materia, permitiría asegurar que el servidor conozca el sector o ámbito de aplicación de las funciones; mientras que la experiencia en el sector público, permitiría garantizar el conocimiento del servidor sobre la normativa y características que rigen la función pública.

En el sentido antes expuesto, la propuesta de la Comisión considera necesario incorporar una experiencia específica que recoja, al menos uno de los componentes descritos previamente.

En el contexto antes indicado, y frente a esta gran dispersión en la definición de requisitos en la administración pública peruana, la Comisión ha hecho suya la metodología utilizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil para la determinación de requisitos mínimos para los cargos de servidores en la Alta Dirección.

SERVIR, primero identificó agrupaciones de entidades, tomando en consideración la organización del Estado Peruano y la clasificación dispuesta por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. A continuación, se identificaron también agrupaciones de cargos, diferenciando para tal efecto:

- Funcionario público de libre designación y remoción del resto de funcionarios.
- Funcionario público de Directivo.
- Alta Dirección del resto de áreas de cada entidad.

Luego de ello, se buscaron los Portales de Transparencia de 1,997 entidades públicas con cargos identificados y mencionados anteriormente con el objeto de encontrar los Manuales de Clasificador de Cargos de cada una de ellas, y en ellas a los cargos precisados y los requisitos que tuvieran, a la fecha.

Con la información obtenida se realizó el cálculo de promedios (de requisitos) y se dispusieron requisitos proporcionales, en atención a la jerarquía de cargos, para aquellos casos en los que no se advirtió un porcentaje razonable con requisitos en los documentos de gestión vigentes.

Esta metodología ha sido el insumo principal para la propuesta de la Comisión para regular los requisitos mínimos para los servidores públicos de la categoría de funcionarios y directivos públicos.

En el sentido antes expuesto y para el primero de los casos, la propuesta de la comisión establece los requisitos mínimos para los siguientes funcionarios públicos:

- Viceministros
- Secretarios Generales de Ministerios
- Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo
- Gerentes Generales Regionales, Gerente Regionales o Directores Regionales de los gobiernos regionales
- Gerentes Generales Municipales de los gobiernos locales provinciales y Gerentes Municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y
184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a
la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios
públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.**

En cuanto a los requisitos mínimos de los Gerentes generales y del cuerpo de gerentes de los gobiernos locales distritales con poblaciones menores a los doscientos cincuenta mil habitantes, dada la heterogeneidad en las condiciones y capacidades de estas, las cuales impedirían el establecimiento de requisitos comunes para todas ellas o el riesgo de imposibilitar su cumplimiento, la Comisión plantea que dichos requisitos sean establecidos vía reglamento. No obstante, establece como criterio para la determinación de los mencionados requisitos, clasificar a las municipalidades en categorías, tomando como base la tipología y clasificación de distritos establecida en los anexos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial 05-2019-PCM/DVGT.

El documento en mención, tiene por finalidad orientar la focalización de las intervenciones sectoriales, la emisión de normatividad y la realización de acciones coordinadas con los respectivos gobiernos regionales y regionales que contribuyan al desarrollo de estos.

La tipología de distritos tiene por objeto contribuir con información que permitiese a las entidades del Poder Ejecutivo y a los Gobiernos regionales y Locales a implementar sus acciones en sus distritos de acuerdo con el contexto y realidad de estos.

En el sentido antes expuesto, La Comisión considera que dicho documento es una buena base de referencia para la determinación de los requisitos mínimos a cumplir por el cuerpo de gerentes municipales.

Para el segundo grupo de servidores públicos, el de los directivos, la propuesta de la Comisión establece los requisitos mínimos para los siguientes directivos públicos:

- Secretarios Generales, Gerentes Generales o los que hagan las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo
- Secretarios Generales, Gerentes Generales o los que hagan las veces de los organismos constitucionalmente autónomos

Dejándose el establecimiento de los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en la ley que se propone al reglamento de esta.

En adición a lo expuesto, la propuesta de la Comisión, considerando lo planteado en el Proyecto de Ley 184/2021-CR, incluye una relación específica de funcionarios de designación y remoción reguladas que no responden a un régimen especial de carrera (como sería el caso de los altos funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público por citar unos ejemplos) y cuya regulación, en materia de requisitos para acceso a dichos cargos considera necesaria homogenizar.

Así pues, se incluyen comprendidos dentro de la ley que se propone los siguientes funcionarios de designación y remoción regulada:

Titulares, adjuntos, Presidente y miembros del Consejo Directivo y Tribunales Administrativos de los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo; así como los Titulares, adjuntos, Presidente y miembros del Consejo Directivo de los organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Por otro lado, la Comisión ha tomado en cuenta la observación efectuada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el sentido que, bajo su interpretación, el Proyecto de Ley 149/2021-CGR, tal como estaba planteado, disponía de un potencial listado de cargos de empleados civiles que podría implicar la superación del límite del 5% o 50 servidores públicos de confianza establecidos en la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

En efecto, el artículo 3 "De los funcionarios públicos de libre designación y remoción, y personal de confianza" del Proyecto de Ley 149/2021-CGR, establecía que, entre el personal de confianza que debía cumplir con los requisitos mínimos para acceder al puesto planteados en dicha propuesta, además del listado específico mencionado en el artículo (Directores, Directores Generales, Gerentes, Gerentes Generales de Gobiernos Regionales y Municipales y Jefes de Órganos y Unidades Orgánicas) se encontraban los "demás servidores públicos que ejerzan cargos de confianza, conforme a los respectivos documentos de gestión de cada unidad".

La fórmula empleada podría permitir que a través de los documentos de gestión de las entidades se excediesen los límites permitidos para la asignación de puestos de confianza en estas, en contravención de lo dispuesto en las normas vigentes.

En efecto, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público señala lo siguiente:

"Empleado de confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento."

En ese sentido, el artículo 2 del Decreto Supremo 084-2016-PCM, Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, precisa lo siguiente:

"Artículo 2.- Límites de los empleados de confianza

Para el cálculo del cinco por ciento (5%) de empleados de confianza en las entidades públicas, establecido en el numeral 2) del artículo 4 de la Ley 28175, se entenderá que los "servidores públicos existentes en cada entidad" hace referencia a la sumatoria de los cargos ocupados y previstos en su Cuadro para Asignación de Personal o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, más el número de servidores contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la misma entidad, a la fecha de publicación de la presente norma.

En ningún caso, el número de empleados de confianza será mayor a cincuenta (50), siendo que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada, SERVIR puede establecer excepciones debidamente justificadas a este tope; resolución que deberá publicarse en el diario oficial El Peruano."

Por otro lado, los artículos 64 y 77 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establecen lo siguiente:

"Artículo 64. Número de directivos de confianza en la entidad pública

Sólo el veinte por ciento (20%) de los directivos públicos existentes en cada entidad pública puede ser ocupado por servidores de confianza, respetando el porcentaje previsto en el artículo 77 de la presente Ley.

Mediante resolución de Presidencia Ejecutiva, Servir establece otros límites en consideración al número total de servidores civiles previstos en el cuadro de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

puestos de la entidad (CPE), así como a la naturaleza o funciones de la entidad, entre otros factores.

Cada tres (3) años Servir publica la lista de directivos públicos existentes en cada entidad y aquellas plazas que puedan ser ocupadas por servidores de confianza."

"Artículo 77. Límite de servidores de confianza

El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento (5%) del total de puestos previstos por la entidad pública, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza, correspondiendo al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza. Este porcentaje incluye a los directivos públicos a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley.

Las normas reglamentarias regulan la forma de calcular los topes mínimos y máximos, atendiendo al número total de servidores civiles previstos en la entidad pública y a la naturaleza o funciones de la entidad pública, entre otros factores.

Mediante resolución de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada, Servir establece las excepciones, debidamente justificadas a los topes (mínimos o máximos) señalados en el presente artículo. Esta resolución se publica en el diario oficial El Peruano."

En el sentido antes expuesto, la Comisión ha creído conveniente incorporar un artículo específico que trate sobre el porcentaje del personal de confianza, precisando que, en ningún caso, el número de servidores de confianza será mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su Cuadro para Asignación de Personal; manejándose entre un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza y; aclarando que dicho porcentaje incluye a los directivos públicos.

Asimismo, la ley que se propone deja a su reglamento la forma de calcular los topes máximos y los supuestos para la presentación y evaluación de excepciones debidamente justificadas a esos topes, atendiendo al número total de servidores civiles en la entidad pública, al tipo de entidad y a la naturaleza o funciones de la entidad pública, entre otros factores.

Así también, la Comisión, tomando en cuenta la propuesta del Proyecto de Ley 184/2021-CR de impedir el acceso a los cargos de altos funcionarios del Estado "de quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, violación de la libertad sexual u organización criminal", y concordándola con el texto constitucional, la recoge y mejora para establecer que están impedidas de acceder a los cargos señalados en la ley que se propone, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

En similar sentido, recoge la propuesta del Proyecto de Ley 184/2021-CR en el sentido, que la rehabilitación, la amnistía o el indulto por la comisión de los delitos antes mencionados, no los habilita para ser nombrados o designados en los cargos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

Para tal efecto, la Comisión ha evaluado que, en el caso de los altos funcionarios, los de libre elección y remoción, los elección y remoción regulada y los directivos públicos, su vinculación con las labores de dirección y las responsabilidades que ello implica son mayores que las del resto de servidores públicos; razón por la cual, los niveles de exigencia para acceder al cargo también deben ser mayores que las del resto.

Debe tenerse en cuenta, además, que ello no supone violación alguna al derecho constitucional al trabajo, en la medida que a dichas personas no se le impide el acceso al trabajo. De hecho, estas pueden acceder al empleo en el sector privado e, inclusive, en el mismo sector público; mas no así en los puestos de alta responsabilidad que se plantean en la norma.

Antecedentes similares existen en la legislación nacional, pues a manera de ejemplos hoy en día se encuentran prohibidos de postular (y por lo tanto de acceder) al cargo de Presidente y Vicepresidentes las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; siendo este impedimento aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

En similar sentido, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros establece que no puede acceder al cargo de Superintendente el que ha sido condenado por la comisión de delitos dolosos, aun cuando hubiere sido rehabilitado²¹.

En adición a lo expuesto, la Comisión establece también que entre las personas con impedimentos para acceder a los cargos de funcionarios y directivos públicos antes mencionados, se encuentran las inhabilitadas por mandato judicial para ejercer función pública y quienes hayan sido destituidos de la administración pública por falta muy grave; precisando en este último caso que, de iniciarse acción judicial contra dicho acto, el impedimento perdurará mientras la sanción no haya sido firmemente revertida por el Poder Judicial.

Así también, a través de disposiciones complementarias, se establece que la entrada en vigencia de la ley que se propone sea a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de esta, el mismo que debe ser publicado en un plazo no mayor de noventa

²¹ **Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**

Artículo 365.- IMPEDIMENTOS PARA SER SUPERINTENDENTE.

Son impedimentos para ser nombrado Superintendente:

1. Tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de cualquier empresa sujeta a la supervisión de la Superintendencia.
2. Ostentar la calidad de director, asesor, funcionario o empleado de las empresas sujetas al control de la Superintendencia.
3. Haber sido declarado en quiebra, aunque el respectivo proceso hubiese sido sobreseído.
4. Haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos, aun cuando hubiere sido rehabilitado.
5. Haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ser organizador, accionista, director, o gerente de las empresas sujetas a su control, Encontrarse incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en la presente ley para ser organizador, accionista, director o gerente.
6. Haber sido sancionado por la Superintendencia por actos de mala gestión en la dirección o administración de las empresas sujetas a su control.
7. Haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

(90) días calendario contados a partir de la publicación de la ley y contener, además, un compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública.

Igualmente, se establece la obligación de las entidades públicas, cuando corresponda, de formular y/o adecuar sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en la ley que se propone en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento.

En ese mismo sentido, se establece que las entidades Públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la ley que se propone y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobación de los documentos de gestión correspondientes.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Estado, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso e incompatibilidades, para garantizar la idoneidad en el ejercicio de la función pública de la Alta Dirección Pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, entiéndase por:

- a) **Directivos públicos:** A los servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en casos específicos dispuestos en el Reglamento de la presente Ley, unidad orgánica; en colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público. La presente definición incluye a los servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

- b) **Funcionarios públicos:** A los representantes políticos u ocupantes de cargos públicos representativos, que desarrollan funciones de preeminencia política y/o de gobierno en la organización del Estado. La presente definición incluye a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; los funcionarios públicos de designación o remoción regulada; y los funcionarios públicos de libre designación y remoción.
- c) **Servidores civiles:** A los Servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, por el Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- d) **Experiencia general:** Es el tiempo que la persona ha laborado, independientemente del régimen laboral o modalidad de contratación, y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa.
- Las prácticas pre y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regulan por la ley de la materia.
- e) **Experiencia específica:** La experiencia específica forma parte de la experiencia general; se asocia a uno (1) o más de los siguientes tres (3) componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:
- En el puesto o cargo.
 - En la función y/o materia.
 - En el Sector Público.
- f) **Formación académica:** Es el conjunto de conocimientos adquiridos y se asocia a:
- Nivel académico.
 - Grado académico.
 - Situación académica.
 - Carreras y/o especialidades requeridas.

Para efectos de la aplicación de los requisitos para el acceso a los cargos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente ley, la formación académica se asocia al nivel y situación académicos. La formación universitaria completa implica la obtención del título profesional o alternatively del grado académico de Maestría. La formación técnica completa implica la obtención del título que acredita como Técnico.

CAPÍTULO II

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DIRECTIVOS PÚBLICOS

Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo

Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, con los siguientes:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

- 4.1. Viceministro: Contar con formación superior completa, con nueve años de experiencia general y seis años de experiencia específica en puestos y/o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar, pudiendo ser estos parte de los nueve años de experiencia general.
- 4.2. Secretario General de Ministerio: Contar con formación superior completa, con nueve años de experiencia general y seis años de experiencia específica en puestos y/o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar, pudiendo ser estos parte de los nueve años de experiencia general.
- 4.3. Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: Contar con formación superior completa, con nueve años de experiencia general y seis años de experiencia específica en puestos y/o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar, pudiendo ser estos parte de los nueve años de experiencia general.
- 4.4. Gerente General Regional, Gerentes Regionales o Directores Regionales de gobierno regional: Contar con formación superior completa, con siete años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos y/o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar, pudiendo ser estos parte de los siete años de experiencia general.
- 4.5. Gerente General Municipal de los gobiernos locales provinciales y Gerentes Municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes: Contar con formación superior completa, con seis años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, pudiendo ser estos parte de los seis años de experiencia general.

Los requisitos mínimos de los Gerentes Generales y del cuerpo de Gerentes de los gobiernos locales distritales no consignados en el numeral 4.5 precedente se establecen en el reglamento de la presente ley. Para tal efecto, se utilizan como categorías para la determinación de los requisitos a cumplir, la tipología y clasificación de distritos establecida en los anexos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial 05-2019-PCM/DVGT

Artículo 5. Requisitos mínimos para cargos de directivo público

Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

- 5.1. Secretario General, Gerente General o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: Contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos y/o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general.
- 5.2. Secretario General, Gerente General o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos: Contar con formación superior completa, con nueve años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos y/o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los nueve años de experiencia general.

Los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en el presente artículo, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

Artículo 6. Requisitos mínimos para cargos de funcionarios públicos de designación y remoción reguladas

Los titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo y tribunales administrativos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo; así como los titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales deben cumplir con los requisitos mínimos de: contar con formación superior completa, con siete años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos y/o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar, pudiendo ser estos parte de los siete años de experiencia general.

Artículo 7. Servidores de confianza

El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su Cuadro para Asignación de Personal o Cuadro de Puestos de la Entidad, según corresponda, con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza.

El porcentaje al que se hace referencia en el párrafo precedente incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal a del artículo 3 de la presente Ley.

En el Reglamento de la presente Ley se regulan la forma de calcular los topes máximos y los supuestos para la presentación y evaluación de excepciones debidamente justificadas a esos topes, atendiendo al número total de servidores civiles en la entidad pública, al tipo de entidad y a la naturaleza o funciones de la entidad pública, entre otros factores.

Artículo 8. Impedimentos para el acceso a cargos de Funcionarios y Directivos Públicos

De conformidad con el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, están impedidas de acceder a los cargos a los que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. Precisase que la rehabilitación, la amnistía o el indulto por dichos delitos no habilita a sus beneficiarios para el acceso a los cargos a que se refieren dichos artículos.

También están impedidos de acceder a los cargos a que se hace referencia en el párrafo precedente, las personas que se encuentren inhabilitadas por el Congreso para ejercer cargo público, las que se encuentren inhabilitadas por mandato judicial para ejercer función pública y quienes hayan sido destituidos de la administración pública por falta muy grave. En este último caso, de iniciarse acción judicial contra dicho acto, el impedimento perdura mientras la sanción no haya sido firmemente revertida por el Poder Judicial.

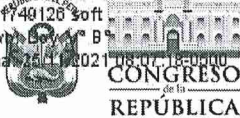
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento.



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2021 18:01:18-0500



Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización en la Gestión del Estado

"Año del Bicentenario del Perú, 200 años de Independencia"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 149/2021-CGR y 184/2021-CR, que establece requisitos mínimos para el acceso a la función y servicio público de altos funcionarios, funcionarios públicos de libre designación y remoción y personal de confianza.

SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su publicación. El reglamento deberá incluir como anexo un compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública.



Firmado digitalmente por:
OJANDO MORGAN Amstela
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

TERCERA. Instrumentos de gestión

Fecha: 24/11/2021 16:46:22-0500

Las entidades públicas, cuando corresponda, formulan o adecuan sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento.

CUARTA. Responsabilidades

Las entidades Públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes.

Dese cuenta

Salida Comisión

El día 16 de noviembre de 2021



Firmado digitalmente por:
ALBERTO FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2021 15:48:47-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2021 15:14:03-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupé FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2021 10:46:53-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/11/2021 18:29:18-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2021 12:36:10-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2021 12:21:41-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2021 18:03:43-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2021 11:15:13-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/11/2021 18:38:41-0500